

- 3.9) Por la aplicación en inversiones de capital o compra de valores mobiliarios españoles, dentro de las condiciones establecidas en la legislación vigente sobre la materia.
- 3.10) Por trasposos a favor de cuenta extranjera de cualquier naturaleza.
- 3.11) Por aplicación para compra de fincas rústicas y urbanas.
- 3.12) Para todo pago a realizar en España, cualquiera que fuere el país de residencia de la persona por cuenta de quien se efectúe éste.

4.^a Cualquier otra operación de abono o adeudo, distinta de las enumeradas en la norma anterior, requerirá la previa autorización de este Instituto.

II. CUENTAS EXTRANJERAS EN PESETAS INTERIORES

5.^a Serán «cuentas extranjeras en pesetas interiores» las abiertas por los establecimientos bancarios, ejerzan o no funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, a nombre de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas, españolas o extranjeras, con residencia habitual en el extranjero, cuya movilización está sujeta a las condiciones establecidas con carácter general por el Decreto 313, de fecha 5 de julio de 1937, o en virtud de Resolución dictada por el Instituto Español de Moneda Extranjera en el momento de creación de tales haberes.

6.^a La apertura de estas cuentas requerirá la previa autorización de este Instituto, que deberá ser solicitada en el momento en que se produzca la primera partida de abono, requiriendo asimismo autorización previa cualquier anotación al crédito o débito de las mismas.

7.^a Cuando el titular de una cuenta ordinaria traslade de modo habitual su residencia al extranjero, aquella, al serle de aplicación lo establecido en el Decreto 313, pasará a constituirse automáticamente en cuenta extranjera en pesetas interiores, debiendo la entidad bancaria correspondiente comunicar al Instituto Español de Moneda Extranjera este cambio de situación.

8.^a Por excepción, y no obstante lo establecido en la norma sexta, la Banca delegada queda facultada para realizar sin previa autorización las anotaciones que en estas cuentas pudieran producirse por los conceptos que a continuación se detallan, no siendo la excepción que por esta norma se establece, aplicable a las cuentas establecidas en entidades bancarias sin función delegada del Instituto.

Operaciones al crédito de las cuentas

- 8.1) Por el importe de pensiones, sueldos y emolumentos de cualquier índole, devengados por el titular de la cuenta, que no disfruten del carácter de transferibles.
- 8.2) Por el importe de rentas, dividendos u otros ingresos, que no disfruten del carácter de transferibles.
- 8.3) Por el importe de premios o reintegros de la Lotería Nacional, obtenidos sobre billetes o participaciones adquiridos con cargo a la propia cuenta.
- 8.4) Por los intereses devengados sobre los saldos de las propias cuentas.

Operaciones al débito de las cuentas

- 8.5) Por disposiciones para gastos de estancia en España del propio titular de la cuenta, o familiares del mismo hasta el segundo grado de parentesco, por hasta una cifra máxima mensual de 60.000 pesetas.
- 8.6) Por disposiciones para gastos de estancia en España de favor de elementos directivos, cuando el titular de la cuenta sea una persona jurídica, por hasta una cifra máxima mensual de 200.000 pesetas, cualquiera que fuere el número de viajeros beneficiarios.
- 8.7) Por la aplicación en compra en las Bolsas españolas de valores mobiliarios emitidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, Cédulas del Banco Hipotecario de España o del Banco de Crédito Local.
- 8.8) Por la adquisición de fincas rústicas o urbanas para propio uso o disfrute del titular de la cuenta, y que no representen inversiones con fines de orden comercial, industrial o agrícola.
- 8.9) Por la inversión en créditos hipotecarios.
- 8.10) Por la adquisición por cuenta del titular de billetes o participaciones en sorteos de la Lotería Nacional.

9.^a La movilización o aplicación de haberes propiedad de residentes habituales en el extranjero, deberá ser efectuada en todos los casos a través de las cuentas extranjeras en pesetas interiores establecidas en entidades bancarias que gocen o no de funciones delegadas del Instituto.

Las personas físicas o jurídicas que no ostenten carácter bancario, podrán establecer en sus libros cuentas de pesetas en favor de residentes habituales en el extranjero, solicitando en cada caso la previa autorización del Instituto, pero cualquier disposición o utilización por parte de los titulares de tales haberes, requerirá el ingreso previo de los mismos en una cuenta extranjera en pesetas interiores en un establecimiento bancario, de acuerdo con lo establecido en la norma quinta.

INSTRUCCIONES GENERALES

10. A los efectos de que pueda ser ejercido el oportuno control y obtener la imprescindible información estadística sobre el movimiento reflejado en las cuentas extranjeras en sus diversas categorías, el Instituto dictará, mediante Circular a la Banca delegada, las instrucciones pertinentes.

11. Las presentes normas entran en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS TRANSITORIAS

12. Las entidades bancarias, ejerzan o no funciones delegadas de este Instituto, procederán a clasificar, de acuerdo con estas normas, las cuentas que a favor de residentes en el extranjero tienen abiertas en sus libros en la actualidad, debiendo remitir al Instituto antes del día 31 de agosto de 1961 relación comprensiva de los saldos globales existentes para cada una de las clases de cuentas extranjeras establecidas por estas normas, al cierre de operaciones del día anterior al de su entrada en vigor.

13. Las disposiciones anteriores no afectan a las cuentas que en virtud de acuerdos especiales tengan señalada su utilización en forma determinada o régimen particular; estas cuentas seguirán operando como hasta el presente.

Madrid, 19 de julio de 1961.—El Director general, Gregorio López-Eravo.

CIRCULAR número 4/1961 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre libertad de precios de frutas y hortalizas.

Fundamento

Desaparecidas las causas que determinaron por parte de esta Comisaría General la conveniencia de señalar precios tope máximos de venta al público de las frutas y hortalizas en las diferentes provincias, y de conformidad con la política de liberalización económica que propugna el Gobierno de la Nación en todo lo que sea compatible con los intereses de la economía nacional, esta Comisaría General, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Libertad de precios

1.^o A partir de la publicación de la presente Circular quedan en libertad de precios las frutas y hortalizas.

Derogaciones

2.^o Se derogan la Circular número 11/57, de fecha 22 de noviembre de 1957; los Oficios-circulares números 66/57, de fecha 22-11-57, y 16/58, de fecha 27-3-58, como asimismo cuantas disposiciones se opongan a lo que en esta Circular se establece.

Madrid, 15 de julio de 1961.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.